



JM ServJurídico
Juliana Montoya Olarte



Santiago de Cali, Febrero 11 de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atn. Doctor VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

E. S. M.

RADICACIÓN. 760013103002-2019-00050-00
PROCESO. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES. GUMERCINDO CARDENAS VICTORIA
LAUREANO CARDENAS VICTORIA
HENRY CARDENAS VICTORIA
DEMANDADOS. JIMMY ANIBAL GARCIA ROSERO
AMBULANCIA CONTACTO DE VIDA SAS
ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA CURADORA AD-LITEM

JULIANA MONTOYA OLARTE, ciudadana mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de **JIMMY ANIBAL GARCIA ROSERO**, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

I). EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. Es parcialmente cierto respecto de los datos del siniestro, según consta en el formulario de reclamación de la entidad Ministerio de la Protección Social, documento que fue aportado como prueba en la demanda. Las demás afirmaciones no me constan, teniendo en cuenta que no fue posible determinar las causas del accidente, pues no se allegó el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO – CROQUIS** que contiene las circunstancias que lo originaron y las consecuentes lesiones generadas al demandante.

SEGUNDO. Es parcialmente cierto respecto del estado de salud y tratamiento suministrados al demandante Señor **GUMERCINDO CARDENAS VICTORIA**, según consta en el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al igual que el reporte proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, documentos adjuntos a la demanda. Las demás afirmaciones de imprudencia y negligencia por parte del conductor del vehículo automotor de placas ONH-200, no me constan, teniendo en cuenta que no fue posible determinar las causas del accidente, pues no se allegó el **INFORME**



JM Servijurídico
Juliana Montoya Olarte

POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO – CROQUIS que contiene las circunstancias que lo originaron y las consecuentes lesiones generadas al demandante.

TERCERO. Es cierto el contenido del informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al igual que el reporte proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, documentos adjuntos a la demanda.

CUARTO. Es cierto el contenido del reporte proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, documento aportado como prueba en la demanda.

QUINTO. En mi condición de Curador Ad-Litem del demandado no puedo afirmar ni negar este hecho, considerando que dicha manifestación debe ser probada, y por lo tanto, me acojo a lo resuelto por el despacho.

SEXTO. Es cierto respecto del contenido del formulario único de reclamación de los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito de la entidad Ministerio de la Protección Social, anexo a la demanda.

SÉPTIMO. No me consta, ya que en mi condición de Curadora Ad-Litem no tengo información sobre el vínculo laboral que existía entre el conductor y el propietario del vehículo automotor, y en ese orden, no puedo negar o afirmar la consecuente responsabilidad solidaria que de ella emerge, considerando que dicha situación debe ser probada por el actor.

OCTAVO. No me consta, y por lo tanto, me acojo a lo resuelto por el despacho.

*OCTAVO (2). Es parcialmente cierto, según constan en las certificaciones aportadas al expediente, que dan cuenta que el Señor **GUMERCINDO CARDENAS VICTORIA** ejercía su actividad laboral como vigilante comunitario en la ciudad de Cali. Las demás afirmaciones no me constan, y deben ser probadas por el actor.*

II). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

*PRIMERO. En mi calidad de Curadora Ad-Litem me opongo a las pretensiones y condenas formuladas por la parte demandante, esto es, que se declare que el Señor **JIMMY ANIBAL GARCIA ROSE** en calidad de propietario del vehículo automotor de placas ONH-200, es responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes Señores **GUMERCINDO CARDENAS VICTORIA**, **LAUREANO CARDENAS VICTORIA** y **HENRY CARDENAS VICTORIA**, por el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de Marzo de 2015.*



JM Servíjurídico
Juliana Montoya Olarte

119

SEGUNDO. En mi calidad de Curadora Ad-Litem del Señor **JIMMY ANIBAL GARCIA ROSERO**, me opongo a la condena formulada por la parte demandante, consistente en que mi representado deben pagar una suma de dinero por concepto de perjuicios a los Señores **GUMERCINDO CARDENAS VICTORIA, LAUREANO CARDENAS VICTORIA** y **HENRY CARDENAS VICTORIA**.

Lo anterior considerando que en el presente caso se establece:

1.- Imposibilidad de realizar la valoración probatoria por ausencia del informe de tránsito y el croquis que determine las causas probables del accidente de tránsito.

2.- La genérica o innominada, teniendo en cuenta todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado.

III). EXCEPCIONES DE MÉRITO

1). IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA VALORACIÓN PROBATORIA POR AUSENCIA DEL INFORME DE TRÁNSITO Y EL CROQUIS QUE DETERMINE LAS CAUSAS PROBABLES DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Teniendo en cuenta que no fue posible ubicar al demandado **JIMMY ANIBAL GARCIA ROSERO** quien por su ausencia no puede expresar su posición o aportar las pruebas que desestimen las pretensiones de los demandantes, me encuentro únicamente facultada para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, esto, sin disponer del derecho en litigio conforme lo establece el artículo 56 del Código General del Proceso, motivo por el cual, me limito a realizar el análisis de los documentos aportados al expediente, evidenciado en el presente caso objeto de litigio, que los elementos probatorios que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, caso tal es que no se aporta el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** y **CROQUIS** regulados en el artículo 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito, documento no primordial pero si importante a la hora de acreditar la ocurrencia del accidente, en el sentido de identificar el vehículo involucrado, conductor, propietario, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y hora del accidente, el estado de las vías, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidente de tránsito y seguros de responsabilidad civil extracontractual, e incluso, la controversial causa probable. Sin embargo, al no haberse presentado dicho informe de tránsito, imposibilita que el Señor Juez en el presente trámite verbal evalúe las pruebas que se generaron el día del siniestro y concluya el alcance probatorio de cada una de ellas, para formar su convicción sobre la existencia o no de responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito.



JM ServJurídico
Juliana Montoya Olarte

En ese orden de ideas todo informe de tránsito debe contar con un croquis, donde conste los pormenores del siniestro, tal como la descripción del estado de la vía, la huella de la frenada, la colocación del vehículo y su distancia, al igual que el plano descriptivo de los diferentes elementos, como por ejemplo, si el peatón omitió cruzar la calle por el paso de cebra o puente peatonal, entre otras situaciones que pueden ser generadoras en la causación del propio daño de la víctima.

Debe decirse que dicho documento resulta de gran importancia a la hora de determinar las causas probables del accidente, ya que en él se consigna la versión del agente de tránsito, el cual si bien no suele ser un testigo directo de los hechos, pues éste no los ha observado, tiene la facultad de analizar y evaluar la escena consignando unas posibles causas. El concepto técnico de la causa probable que puede ser desfavorable para alguno de los conductores involucrados regulado por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito, podrá ser emitido por la autoridad a través de audiencia pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe, documento que tampoco fue aportado al proceso.

*“Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarle a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”. Lo anterior significa que, en cada caso, **el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas**, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.)*

Por otra parte, no se encuentra comprobada la presunta infracción de tránsito cometida mediante un comparendo o multa, la cual según los documentos aportados al proceso se afirma que: “siendo las 6:40 de la tarde del día domingo 22 de Marzo de 2015 la ambulancia se pasó el semáforo en rojo con la sirena apagada y las luces apagadas e iba en exceso de velocidad”, aunado a que mi representado en su calidad de propietario del vehículo automotor de placas ONH-200 pudiera en algún momento controvertir las acusaciones realizadas por el demandante a través de un debido proceso.

Respecto al tema ha establecido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC2017-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 del día 12 de Junio de 2018, M.P. Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, lo siguiente:



JM Servijurídico
Juliana Montoya Olarte

120

“7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, **dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas”.

(...)

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

“(...) En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un **conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).



JM Servijurídico
Juliana Montoya Olarte

Con todo respeto, solicito a su Señoría examine a plenitud la conducta del Señor **GUMERCINDO CARDENAS VICTORIA** para precisar las causas probables del accidente de tránsito y determinar la culpa de la víctima en caso de que ésta exista, aplicando desde luego los elementos de convicción allegados al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. En caso de no probarse lo anterior, solicito se atenúe la indemnización reclamada por el actor, teniendo en cuenta que en el proceso civil no fue presentado el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** y **CROQUIS** que contiene las circunstancias que originaron el siniestro.

2). LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Se propone como excepción la genérica o innominada, teniendo en cuenta todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado.

IV). PRUEBAS:

- **DOCUMENTALES:** Sírvase decretar y tener como pruebas documentales, las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.
- **TESTIMONIALES E INTERROGATORIO:** Solicito a su señoría se me permita intervenir, formulando pregunta a los testigos y a las partes en la debida etapa procesal, para que declaren sobre los hechos que les constan y que son objeto del presente trámite.

V). ANEXOS:

- Se presenta copia de este escrito para el traslado y archivo del Juzgado.

VI). NOTIFICACIONES:

- A las partes, demandante, demandado y sus apoderados en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.
- La suscrita se puede notificar en la Calle 11 No. 5 – 61 Oficina 805-A, Edificio Valher. Celular: 316-8009271 y 318-2421237. Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com.

Atentamente,


JULIANA MONTOYA OLARTE
CC. 29.361.750 de Santiago de Cali
T.P. 197.783 del C. S. de la Judicatura